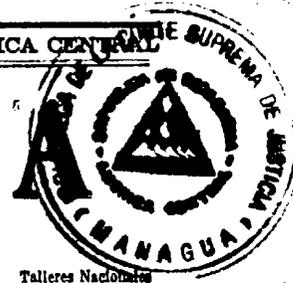


# LA GACETA

DIARIO OFICIAL



Talleres Nacionales

AÑO LXV

Managua, D. N., Martes 5 de Diciembre de 1961

No. 277

**SUMARIO**

**PODER EJECUTIVO**

**HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Franquicias y Privilegios a la Planta del señor Guillermo Solís Madriz . . . . . Pág. 2817  
 Privilegios y Exenciones a la Planta Industrial de los señores José Rodríguez Blen Sucesores . . . . . 2818

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

Exención de depósito previo para la sociedad «Manufacturas Bertha Argüello de Lacayo y Compañía Limitada» . . . . . 2819  
 Exención a la firma Productos Agrícolas Nacionales, S. A. . . . . 2821  
 Exención de depósito previo a la Planta de la «Compañía Licorera de Nicaragua S. A.» . . . . . 2822  
 Exención de depósito previo a la Planta de la Compañía Licorera de Nicaragua S. A. establecida en la ciudad de Chichigalpa . . . . . 2823

**EDUCACION PUBLICA**

Nuevos Titulados . . . . . 2824

**DISTRITO NACIONAL**

Autorízase al Síndico del Distrito Nacional para efectuar venta de terreno ejidal . . . . . 2825

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Extracto de la Sociedad Cooperativa Mixta Limitada de Ahorro y Consumo del Centro Médico . . . . . 2826

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

**SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA**

Marcas de Fábrica . . . . . 2827

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 2830  
 Títulos Supletorios . . . . . 2831  
 Terreno Municipal . . . . . 2832  
 Citación de Procesados . . . . . 2832  
 Aviso . . . . . 2832

**PODER EJECUTIVO**

**Hacienda y Crédito Público**

**Franquicias y Privilegios a la Planta del señor Guillermo Solís Madriz**

No. 41

El Presidente de la República,  
 En uso de las facultades que le confiere la

Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958,

Considerando:

Primero: La solicitud presentada por el señor Guillermo Solís Madriz, a este Ministerio el 15 de agosto del corriente año, para que se clasifique la Planta de su propiedad que instalará en esta ciudad de Managua y que se dedicará al Revestimiento de Metales por el proceso de Galvanización, todo de conformidad con la Ley citada;

Segundo: Que el Ministerio de Economía por Resolución emitida con fecha 19 de Septiembre próximo pasado, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial, clasificó dicha Planta como Conveniente de Industria Nueva y que dicha Clasificación fue aceptada por el señor Solís Madriz en acta suscrita ante el Oficial Mayor de Economía el día 6 de Octubre del corriente año.

Por Tanto:

De acuerdo con los Artos. 10), 12) y 27 de la Ley Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial,

Decreta:

Arto. 1.— Otorgar al señor Guillermo Solís Madriz en lo que se refiere a su Planta que instalará en esta ciudad dedicada al Revestimiento de Metales por el proceso de Galvanización, las franquicias y los privilegios siguientes:

a) — Franquicia aduanera para la importación de los materiales de construcción que se necesiten para instalar o montar la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir el edificio de la misma, sus dependencias y obras necesarias, así como viviendas anexas para sus empleados y trabajadores. La aplicación de esta franquicia estará sujeta a que el beneficiario del presente Decreto demuestre al Ministerio de Economía que los edificios y estructuras o elementos de construcción que desea importar no pueden ser fabricados en el país en forma adecuada y a precios razonables en cuyo caso este Ministerio se dirigirá al de Hacienda y Crédito Público dando su aprobación a la importación respectiva.

- b) — Franquicia aduanera para la importación de artículos tales como motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, repuestos y accesorios que se requieran para la debida instalación inicial de la Planta así como del instrumental de laboratorio para la fabricación y control de calidad de los productos;
- c) — Los privilegios y franquicias a que se refieren los acápite f) y g) del Artículo 10 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, por el monto que se determinare en su oportunidad en el Decreto Ejecutivo correspondiente en los ramos de Economía y de Hacienda y Crédito Público, y en el caso que se comprobare que existen las situaciones a que se refieren los incisos 5) y 6) del Arto. 12 de la citada Ley.

En aplicación del inciso f) redúcense los aranceles aduaneros que gravan la importación de algunos materiales que importa el señor Guillermo Solís Madriz para su proceso de Galvanización y que están comprendidos en el Código Arancelario de importaciones bajo las subpartidas e incisos enumerados a continuación, de la siguiente manera:

511—01—01	Acido muriático	0.01 3%
511—01—02	Acido sulfurico	0.01 3%
511—01—03	Acido nítrico	0.01 3%
511—01—05	Acido bórico	0.01 3%
511—01—08—09	Mezcla ácidos inorgánicos en polvo	0.01 3%
511—01—08—09	Mezcla ácidos inorgánicos en líquido	0.01 3%
511—03—00	Soda Cáustica	0.01 3%
511—04—00	Carbonato de Sodio	0.01 3%
512—09—07	Sal Rochelle	0.01 3%
511—09—14	Cianuro de cobre	0.01 3%
511—09—22	Cianuro de Niquel	0.01 3%
511—09—22	Sulfato de Niquel	0.01 3%
511—09—22	Cloruro de Niquel	0.01 3%
511—09—23	Cianuro de plata	0.01 3%
511—09—25—01	Carbonato de Potasio	0.01 3%
511—09—26—09	Cianuro de Potasio	0.01 3%
511—09—26—09	Cianuro de Sodio	0.01 3%
511—09—27	Cianuro de Zinc	0.01 3%
272—07—03	Abrasivos naturales en polvo	0.01 5%
663—01—00	Ruedas pulidoras	0.01 5%
683—02—01	Anodos de Niquel	0.01 5%
685—01—00	Plomo en lingotes	0.01 3%

682—02—04	Alambre de co- (no eléctrico)	0.01 5%
671—01—00—2	Plata en barras	Libre 5%

Los privilegios y franquicias a que se refieren los incisos a) y b) se contarán en la forma establecida por el Arto. 14 y tendrán la extensión que establece el párrafo primero del Arto. 11 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial con limitaciones consignadas en el Arto. 6 del Decreto Legislativo No. 494 del 1 de abril de 1960; pero dichas franquicias y las comprendidas en el inciso c) de este mismo artículo solamente podrán aplicarse cuando los materiales o productos que se pretenda importar sean indispensables para la Planta industrial de que se trata y no se produzcan en el país en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias. Asimismo la franquicia que se refiere al combustible para la generación de energía eléctrica solamente se otorgará cuando dicha energía no pueda ser suministrada en forma adecuada o en condiciones económicas razonables por los servicios públicos.

Arto. 2.—Sométese al señor Guillermo Solís Madriz en lo que se refiere a su Planta de Revestimiento de Metales por el proceso de Galvanización que será establecida en la ciudad de Managua, a todas las obligaciones que impone el Capítulo IV de la Citada Ley y se le concede un plazo de un año a contar de la publicación de este Decreto para que su Planta entre en producción.

Arto. 3.—Notifíquese al señor Guillermo Solís Madriz, el presente Decreto de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía para que dentro del término de 30 días a partir de su notificación manifieste su aceptación en forma legal y en caso afirmativo publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial. Este Decreto comenzará a regir desde su publicación.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los veinte días el mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) J. J. Lugo Marengo, Ministro de Economía.—(f) Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Hacienda y C. P.

### Privilegios y Exenciones a la Planta Industrial de los Señores José Rodríguez Blen Sucesores

No. 43

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo

Industrial, publicada en «La Gaceta» No. 89 de 24 de Abril de 1958;

Considerando:

Primero: La solicitud presentada por la firma José Rodríguez Blen Sucesores, de Managua, con fecha 13 de Octubre pasado, para que se clasifique la Planta Industrial de su propiedad, instalada en la ciudad de Diriamba, Departamento de Carazo, que se dedica a la fabricación de Aguardiente Embotellado conocido como «Santa Cecilia», y que más tarde se dedicará a la elaboración de otros licores;

Segundo: Que este Ministerio por resolución de las ocho de la mañana del seis de Noviembre del corriente año, clasificó dicha Planta como Necesaria de Industria Establecida, clasificación que fue aceptada por el señor José Rodríguez Anzoátegui, en representación de la Sucesión, ante el Oficial Mayor del Ministerio de Economía el día 8 de Noviembre corriente.

Por Tanto;

De conformidad con los Artos. 10, 12 y 27 de la ley citada,

Decreta:

Arto. 1.—Otorgar a la firma José Rodríguez Blen Sucesores, en lo que se refiere a su Planta Industrial, instalada en la ciudad de Diriamba, Departamento de Carazo, que se dedica a la fabricación de Aguardiente Embotellado conocido como «Santa Cecilia» y que más tarde se dedicará a la elaboración de otros licores, las franquicias y los privilegios siguientes:

- a) —Franquicia aduanera para la importación de los bienes aludidos en los acápites a) y b) del Arto. 10 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la Planta o para la ampliación o mejoras de sus instalaciones;
- b) —Los privilegios y franquicias a que se refieren los acápites f) y g) del Arto. 10 de la citada Ley, que podrán ser aplicados por el monto que se determine en su oportunidad en el Decreto Ejecutivo correspondiente en los ramos de Economía y Hacienda y Crédito Público y en el caso que se comprobare que existen las situaciones a que se refieren los incisos 5) y 6) del Arto. 12 de la misma Ley.

Las franquicias aduaneras a que se refiere el inciso a) de este artículo se contarán en la forma establecida en el Arto. 14 y tendrán la extensión consignada en el párrafo primero del Arto. 11

de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial con las limitaciones consignadas en el Arto. 6 del Decreto Legislativo No. 409 de 11 de Marzo de 1959 y en el Arto. 6 del Decreto Legislativo No. 494 de 1 de Abril de 1960; pero dichas franquicias y las consignadas en el inciso b) de este mismo artículo solamente podrán aplicarse cuando los materiales o productos que se pretendan importar sean indispensables para la Planta Industrial de que se trata y no se produzcan en el país en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias.

- c) —Los privilegios y franquicias que para el caso de exportación de los productos de la Planta se establecen en el Arto. 16 inciso a) de la citada Ley y los de los incisos b) y c) del mismo artículo cuando y en la forma que lo resuelva el Ministerio de Economía.

Arto. 2.—Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con las leyes en que se basa, que son las que actualmente rigen el status de la industria que él favorece, aunque haya situaciones no previstas en el texto de él mismo.

Arto. 3.—La Planta Industrial a que se refiere la solicitud de los Señores José Rodríguez Blen Sucesores, queda sujeta a todas las obligaciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley.

Arto. 4.—Notifíquese a los interesados el presente Decreto de Protección por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía para que dentro de treinta días a partir de su notificación manifieste su aceptación en forma legal y en caso afirmativo publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial.

Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D. N., a los veintitrés días del mes de Noviembre de de mil novecientos sesenta y uno.—(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) J. J. Lugo Marengo, Ministro de Economía — (f) Gonzalo Meneses Ocón, Vice-Ministro de Hacienda y C. P.

### Ministerio de Economía

Exención de depósito previo para la sociedad «Manufacturas Bertha Arguello de Lacayo y Compañía Limitada»

DECRETO NO 17

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo

Industrial, publicada en «La Gaceta» No. 89 de 24 de Abril de 1958,

Considerando:

I

Que de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958 a solicitud de la señora María Mercedes Argüello, el Ministerio de Economía por Resolución de las diez de la mañana del día 23 de Mayo de 1960, clasificó como Planta Necesaria de Industria Nueva, la Planta propiedad de la solicitante, establecida en la ciudad de Managua y dedicada a la manufactura de Bolsas de Polietileno y más tarde a fabricar también Tubos Para Mangueras;

II

Que la Sociedad «Manufacturas Bertha Argüello de Lacayo y Compañía Limitada», adquirió legalmente los privilegios y franquicias que primitivamente se le concedieron a la señora María Mercedes Argüello para su Planta Industrial por Decreto Ejecutivo No. 56 de 21 de Junio de 1960, todo de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial;

III

Que el Ministerio de Economía por Resolución de las once de la mañana del 12 de Julio de 1961 aprobó el traspaso de las franquicias y privilegios a que se ha hecho referencia anteriormente, sometiéndolo en la misma a la Sociedad «Manufacturas Bertha Argüello de Lacayo y Compañía Limitada» a todas las obligaciones contenidas en el Decreto No. 56 antes citado;

IV

Que la Sociedad «Manufacturas Bertha Argüello de Lacayo y Compañía Limitada», ha solicitado para su Planta clasificada, apoyándose en el Arto. 17 de la Ley, la exención del depósito previo que las leyes vigentes establecen para la importación de determinadas categorías de productos habiendo explicado en su solicitud la forma en que tales depósitos afectan los costos de producción;

V

Que la clasificación de Conveniente recaída sobre la Planta en referencia dá base para considerar la procedencia de la solicitud mencionada, en cuyo caso además es obvio que la constitución de los referidos depósitos influyen desfavorablemente en el volumen de los inventarios de artículos importados necesarios para una producción constante provocando con la disminución de dichos inventarios interrupción o atraso de la producción con el consiguiente aumento de su costo;

Por Tanto:

y en uso de las facultades que le confiere el Arto. 17 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958,

Decreta:

Arto. 1o.—Exímese a la Planta de la sociedad «Manufacturas Bertha Argüello de Lacayo y Compañía Limitada», de la obligación de efectuar el depósito previo que la Ley Reguladora de Cambios Internacionales establece para la importación de determinadas mercaderías, siempre que se trate de importaciones de materiales o artículos que no se produzcan en Nicaragua en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y que sean necesarias para las operaciones de dicha Planta.

Arto. 2o.—La Planta de la Sociedad «Manufacturas Bertha Argüello de Lacayo», queda sujeta en relación con las importaciones que efectuare conforme el artículo que antecede a las obligaciones señaladas en los Artos. 20 y 21 inciso i) de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 3o.—Para hacer uso de los derechos que se otorgan en este Decreto y garantizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, la Sociedad «Manufacturas Bertha Argüello de Lacayo y Compañía Limitada», deberá someter de previo al Ministerio de Economía para su aprobación, una lista de los materiales que necesitare importar y presentar mensualmente al mismo Ministerio con copia al Banco Central de Nicaragua, cuadros informativos del movimiento de los artículos importados al amparo de este Decreto, consignando en ellos las cantidades recibidas, sus existencias y las cantidades usadas, así como los montos de éstos con expresión de las cantidades vendidas y en existencia.

Arto. 4o.—El Ministerio de Economía resolverá sobre la aprobación de la lista de los materiales, la que se transcribirá al Banco Central de Nicaragua para que dicho Banco pueda autorizar las importaciones sin el depósito previo. En los casos que la Planta de la Sociedad «Manufacturas Bertha Argüello de Lacayo y Compañía Limitada», necesitare importar otros artículos que los contenidos en las listas aprobadas con anterioridad, deberán llenarse los mismos trámites de presentación de listas y aprobación de las mismas.

Arto. 5o.—Las concesiones consignadas en el Arto. 1 de este Decreto llevan implícita la condición de que el Banco Central de Nicaragua, siempre queda en posibilidad ulterior de pedir al Poder Ejecutivo que revoque o modifique la exención del mencionado depósito, todo de conformidad con el Decreto

No. 14 del Ministerio de Economía publicado en «La Gaceta» No. 245 de 29 de Octubre 1959.

Arto. 6o.—Este Decreto comenzará a regir hoy y se publicará en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los veintiseis días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y uno.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Estado en el Despacho de Economía, J. J. Lugo Marengo.

**Exención a la firma  
Productos Agrícolas Nacionales, S. A.**

Decreto No. 20

El Presidente de la República,  
Considerando:

I

Que de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, el Ministerio de Economía por resolución de las nueve de la mañana del 14 de marzo de 1960, clasificó como Planta Necesaria de Industria Establecida de Instalación Nueva, a solicitud de la firma Productos Agrícolas Nacionales, S. A., la planta de su propiedad, establecida en la ciudad de León y dedicada a la elaboración de Insecticidas líquidos y en polvo para la agricultura;

II

Que la referida firma Productos Agrícolas Nacionales, S. A., apoyándose en el Arto. 17 de la citada Ley, ha solicitado para su Planta así clasificada, la exención del depósito previo que las leyes vigentes establecen para la importación de determinadas categorías de productos, explicando la forma en que tales depósitos afectan los costos de producción;

III

Que la clasificación de Necesaria recaída sobre la Planta en referencia amerita considerar favorablemente la procedencia de la solicitud mencionada, además de que los depósitos previos limitan la capacidad de la empresa para importar los artículos necesarios para una producción constante provocando con la disminución de los inventarios atrasos en la producción con el consiguiente aumento de su costo.

Por Tanto:

Y en uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de marzo de 1958,

Decreta:

Arto. 1º.—La Firma Productos Agrícolas Nacionales, S. A., propietaria de una Planta

destinada a la elaboración de Insecticidas Líquidos y en Polvo, que tiene instalada en la ciudad de León, queda exenta de la obligación de efectuar el depósito previo que la Ley Reguladora de Cambios Internacionales establece para la importación de aquellas mercaderías que utilice en la instalación, operación y mantenimiento de la Planta en referencia, siempre que se trate de importaciones de materiales o artículos que no se produzcan en Nicaragua en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias.

Arto. 2º.—La Planta que se dedica a la elaboración de Insecticidas Líquidos y en Polvo, propiedad de la firma Productos Agrícolas Nacionales, S. A., queda sujeta en relación con las importaciones que efectuare conforme el artículo que antecede, a las obligaciones señaladas en los Artos. 20 y 21 inciso i) de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial,

Arto. 3º.—Para hacer uso de los derechos que se otorgan en este Decreto y garantizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, la planta mencionada deberá someter de previo al Ministerio de Economía, para su aprobación, una lista de los materiales que necesitare importar y presentar mensualmente al mismo Ministerio con copia al Banco Central de Nicaragua, cuadros informativos del movimiento de los artículos importados al amparo de este Decreto, consignando en ellos las cantidades recibidas, sus existencias y las cantidades usadas así como los montos de éstos con expresión de las cantidades vendidas y existencia.

Arto. 4º.—El Ministerio de Economía resolverá sobre la aprobación de la lista de los materiales, la que se transcribirá al Banco Central de Nicaragua para que dicho Banco pueda autorizar las importaciones sin el depósito previo. En los casos que la mencionada Planta necesitare importar otros artículos que los contenidos en las listas aprobadas con anterioridad, deberán llenarse los mismos trámites de presentación de lista y aprobación de las mismas.

Arto. 5º.—Las concesiones consignadas en el Arto. 1º de este Decreto llevan implícita la condición de que el Banco Central de Nicaragua, siempre queda en posibilidad ulterior de pedir al Poder Ejecutivo de que revoque o modifique la exención del mencionado depósito previo, todo de conformidad con el Decreto No. 14 del Ministerio de Economía publicado en «La Gaceta», Diario Oficial No. 245 del 29 de octubre de 1959.

Arto. 6º.—Este Decreto comenzará a regir hoy y se publicará en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D.

N., a los siete días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.— LUIS A. SOMOZA D.—El Viceministro de Estado en el Despacho de Economía, Gustavo A. Guerrero.

**Exención de depósito previo a la Planta de la "Compañía Licorera de Nicaragua S. A."**

DECRETO NO. 34

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, publicada en «La Gaceta» No. 89 de 24 de Abril de 1958.

Considerando:

I

Que de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, de 20 de marzo de 1958 a solicitud de la Compañía Nicaragua Sugar Estates Limited, el Ministerio de Economía por Resolución de las diez de la mañana del día dieciocho de febrero de 1959, clasificó como Planta Necesaria de Industria Establecida, la Planta de su propiedad, establecida en la ciudad de Chichigalpa, Departamento de Chinandega y dedicada a la fabricación de Rones Finos para el consumo nacional y para la exportación, conocidos con el nombre de Ron Flor de Caña.

II

Que la «Compañía Licorera de Nicaragua, S. A.», adquirió legalmente los privilegios y franquicias que primitivamente se le concedieron a la Compañía Nicaragua Sugar Estates Limited, para su planta Industrial por Decreto Ejecutivo No. 63 de 16 de marzo de 1959, publicado en «La Gaceta», No. 81 de 15 de abril de 1959, todo de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

III

Que el Ministerio de Economía por Resolución de las nueve de la mañana del día cuatro de agosto de 1960 aprobó el traspaso de las franquicias y privilegios a que se ha hecho referencia anteriormente sometiendo en la misma a la Compañía Licorera de Nicaragua, S. A., a todas las obligaciones contenidas en el Decreto No. 63 antes mencionado.

IV

Que la Compañía Licorera de Nicaragua, S. A., ha solicitado para su Planta clasificada, apoyándose en el Arto. 17 de la citada Ley, la exención del depósito previo que las leyes vigentes establecen para la importación

de determinadas categorías de productos, habiendo explicando en su solicitud la forma en que tales depósitos afectan los costos de producción;

V

Que la clasificación de necesaria recaída sobre la Planta en referencia da base para considerar la procedencia de la solicitud mencionada, en cuyo caso además es obvio que la constitución de los referidos depósitos influyen desfavorablemente en el volumen de los inventarios de artículos importados necesarios para una producción constante provocando con la disminución de dichos inventarios interrupción o atrasos de la producción con el consiguiente aumento de su costo.

Por Tanto:

y en uso de las facultades que le confiere el Arto. 17 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958,

Decreta:

Arto. 1. Exímese a la Planta de la «Compañía Licorera de Nicaragua, S. A.», de la obligación de efectuar el depósito previo que la Ley Reguladora de Cambios Internacionales establece para la importación de determinadas categorías de mercaderías, siempre que se trate de importaciones de materiales o artículos que no se produzcan en Nicaragua en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y que sean necesarios para las operaciones de dicha Planta.

Arto. 2o.—La Planta de la Compañía Licorera de Nicaragua, S. A., queda sujeta en relación con las importaciones que efectuare conforme el artículo que antecede a las obligaciones señaladas en los Artos. 20 y 21 inciso i) de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 3o.—Para hacer uso de los derechos que se otorgan en este Decreto y garantizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, la «Compañía Licorera de Nicaragua, S. A.», deberá someter de previo al Ministerio de Economía, para su aprobación, una lista de los materiales que necesitare importar y presentar mensualmente al mismo Ministerio con copia al Banco Central de Nicaragua cuadros informativos del movimiento de los artículos importados al amparo de este Decreto, consignando en ellos las cantidades recibidas, sus existencias y las cantidades usadas, así como los montos de éstos con expresión de las cantidades vendidas y en existencia.

Arto. 4o.—El Ministerio de Economía resolverá sobre la aprobación de la lista de los

materiales, la que se transcribirá al Banco Central de Nicaragua para que dicho Banco pueda autorizar las importaciones sin el depósito previo. En los casos que la Planta de la «Compañía Licorera de Nicaragua, S. A.», necesitare importar otros artículos que los contenidos en las listas aprobadas con anterioridad, deberán llenarse los mismos trámites de presentación de listas y aprobación de las mismas.

Arto. 5o.—Las concesiones consignadas en el Arto. 1o. de este Decreto llevan implícita la condición de que el Banco Central de Nicaragua, siempre queda en posibilidad ulterior de pedir al Poder Ejecutivo de que revoque o modifique la exención del mencionado depósito previo, todo de conformidad con el Decreto No. 14 del Ministerio de Economía publicado en «La Gaceta», No. 245 del 29 de Octubre de 1959.

Arto. 6o.—Este Decreto comenzará a regir hoy y se publicará en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—LUIS A SOMOZA D.—El Viceministro de Estado en el Despacho de Economía, Gustavo A. Guerrero.

**Exención de depósito previo a la Planta de la Compañía Licorera de Nicaragua, S. A. establecida en la ciudad de Chichigalpa**

DECRETO NQ. 35

El Presidente de la República,  
Considerando:

I

Que de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, el Ministerio de Economía por Resolución de las nueve de la mañana del catorce de Julio del corriente año clasificó como Planta Necesaria de Industria Nueva a solicitud de la «Compañía Licorera de Nicaragua, S. A.», la Planta de su propiedad, establecida en la ciudad de Chichigalpa, Departamento de Chinandega y que se dedica a la fabricación de Licores Finos, Cremas y Cordiales;

II

Que la referida Compañía apoyándose en el Arto. 17 de la citada Ley ha solicitado para su Planta así clasificada, la exención del depósito previo que las leyes vigentes establecen para la importación de determinadas categorías de productos, explicando la forma en que tales depósitos afectan los costos de producción;

III

Que la clasificación de Necesaria recaída sobre la Planta en referencia amerita considerar favorablemente la procedencia de la solicitud mencionada, además de que los depósitos previos limitarán la capacidad de la empresa para importar los artículos necesarios para una producción constante en el volumen requerido, limitación que podría causar la interrupción o atraso en la producción y el aumento de su costo.

Por Tanto: I

Y en uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958.

Decreta:

Arto. 1o.—La Compañía Licorera de Nicaragua, S. A., propietaria de una Planta destinada a la fabricación de Licores finos, Cremas y Cordiales, establecidas en la ciudad de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, queda exenta de la obligación de efectuar el depósito previo que la Ley Reguladora de Cambios Internacionales establece para la importación de aquellas mercaderías, que utilice en la instalación, operación y mantenimiento de la Planta en referencia, siempre que se trate de importaciones de materiales o artículos que no se produzcan en Nicaragua en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias.

Arto. 2o.—La Planta dedicada a la fabricación de Licores Finos, Cremas y Cordiales, propiedad de la «Compañía Licorera de Nicaragua, S. A.», queda sujeta en relación con las importaciones que efectuare conforme el artículo que antecede, a las obligaciones señaladas en los Artos. 20 y 21 inciso i) de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 3o.—Para hacer uso de los derechos que se otorgan en este Decreto y garantizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, la Planta mencionada, deberá someter de previo al Ministerio de Economía, para su aprobación, una lista de los materiales que necesitare importar y presentar mensualmente al mismo Ministerio con copia al Banco Central de Nicaragua, cuadros informativos del movimiento de los artículos importados al amparo de este Decreto, consignando en ellos las cantidades recibidas, sus existencias y las cantidades usadas así como los montos de éstos con expresión de las cantidades vendidas y en existencia.

Arto. 4o.—El Ministerio de Economía resolverá sobre la aprobación de la lista de los materiales, la que se transcribirá al Banco Central de Nicaragua para que dicho Banco pueda autorizar las importaciones sin el depósito previo. En los casos que la mencio-

nada Planta necesitare importar otros artículos que los contenidos en las listas aprobadas con anterioridad, deberá llenarse los mismos trámites de presentación de listas y aprobación de las mismas.

Arto. 5o.—Las concesiones consignadas en el Arto. 1o. de este Decreto llevan implícita la condición de que el Banco Central de Nicaragua, siempre queda en posibilidad ulterior de pedir al Poder Ejecutivo de que revoque o modifique la exención del mencionado depósito previo, todo de conformidad con el Decreto No. 14 del Ministerio de Economía publicado en «La Gaceta», Diario Oficial No. 245 del 29 de Octubre de 1959.

Arto. 6o.—Este Decreto comenzará a regir hoy y se publicará en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—El Viceministro de Estado en el Despacho de Economía, Gustavo A. Guerrero.

### Educación Pública

#### Nuevos Titulados

No. 102

El Presidente de la República,  
Por Cuanto:

El señor René Espinosa Orozco, natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha hecho los estudios necesarios para optar al Título de Contador Privado y merecido la aprobación en los exámenes correspondientes,

Por Tanto:

Le extiende el presente Título de Contador Privado, conferido por la Escuela Nacional de Comercio, de la ciudad de Managua, para que goce de los derechos y prerrogativas que le conceden las leyes y Reglamentos del Ramo.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 29 de Julio de 1961.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública por la Ley, Heliodoro Montes González.

No. 112

El Presidente de la República,  
Considerando:

Que el Bachiller Oscar Blanco Matus, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, solicita se le extienda el

Título de Doctor en Derecho, en virtud de presentar el correspondiente Diploma librado por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, a los cinco días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y uno,

Acuerda:

Extiéndase al mencionado Bachiller Oscar Blanco Matus, el Título de Doctor en Derecho, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que las Leyes le otorgan.

Comuníquese Casa Presidencial.—Managua, D. N., 23 de Agosto de 1961.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública por la Ley, Heliodoro Montes González.

No. 89

El Presidente de la República,  
Considerando:

Que el Bachiller Georg Keihelohn Escobar, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, solicita se le extienda el Título de Ingeniero Civil, en virtud de presentar el correspondiente Diploma librado por la Universidad Nacional de Nicaragua, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y uno,

Acuerda:

Extiéndase al mencionado Bachiller Georg Keihelohn Escobar, el Título de Ingeniero Civil, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que las Leyes le otorgan.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 17 de Agosto de 1961.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública por la Ley, Heliodoro Montes González.

No. 90

El Presidente de la República,  
Considerando:

Que el Bachiller Cesar Augusto García Corrales, natural de Somoto, Departamento de Madriz, República de Nicaragua, solicita se le extienda el Título de Doctor en Derecho, en virtud de presentar el correspondiente Diploma librado por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y uno,

Acuerda:

Extiéndase al mencionado Bachiller Cesar Augusto García Corrales, el Título de Doctor en Derecho, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que las Leyes le otorgan.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 18 de Agosto de 1961.—LUIS

A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública por la Ley, Heliodoro Montes González.

No. 91

El Presidente de la República,  
Considerando:

Que el Bachiller León Cesar Delgadillo A., natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, solicita se le extienda el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, en virtud de presentar el correspondiente Diploma librado por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Acuerda:

Extiéndase al mencionado Bachiller León Cesar Delgadillo A., el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que las Leyes le otorgan.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., 11 de Agosto de 1961.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública por la Ley, Heliodoro Montes González.

### Distrito Nacional

Autorízase al Síndico del Distrito Nacional, para efectuar venta de terreno ejidal

No. 224

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades,

Por Cuanto:

1o.—Por escrito de fecha 12 de julio de 1961, el señor Horacio Vargas Uriarte, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, fundado en la Ley de 5 de Noviembre de 1954 y su reglamento de 4 de enero de 1955, solicitó la venta de los derechos del Ministerio del Distrito Nacional, sobre un lote de nueve mil ciento ochenta y cuatro metros cuadrados y cuarenta y siete centímetros de metros cuadrados y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, lote adjudicado a Carlos Vargas Uriarte; Sur, con predio de don Horacio Vargas Uriarte y en parte con predio adjudicado a éste; Oriente, con predio de doña Mélida Vargas Uriarte, y Occidente, potreros de la testamentaría de Celso López, camino de «Santo Domingo» de por medio. Inscrita con el No. 31951, Tomo CDXXXII, folio 224, Asien-

to 4o., Sección de Derechos Reales, libro de Propiedades de este Registro Público.

2o.—Concedida la audiencia ordenada por la Ley al señor Síndico este funcionario estuvo de acuerdo en la tramitación de la solicitud por estar bien claros los derechos del solicitante.

3o.—Publicados que fueron los Carteles, poniendo en conocimiento del público la solicitud, en «La Gaceta», Diario Oficial, Nos. 162, 166 y 171 de fechas 19, 24 y 29 de julio de 1961; y en el Diario «Novedades» Nos. 7998, 8003 y 8008 de fechas 18, 23 y 28 de julio del mismo año; y no habiendo ninguna oposición, este Ministerio, ordenó la medida y calificación del lote objeto de la solicitud, designándose con ese fin al Ingeniero don Roberto Rivas Haslam, quien midió y calificó de conformidad con el informe que literalmente dice: «Honorable Señor Ministro del Distrito Nacional:— Yo Roberto Rivas Haslam, mayor de edad, casado, Ingeniero-Topógrafo y de este domicilio, ante Ud. respetuosamente comparezco y expongo: De acuerdo con el nombramiento que me fué notificado por Secretaría procedí a la medida y calificación de un lote de terreno ejidal solicitado en venta por el señor Horacio Vargas Uriarte, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, situado al Sur-Este de esta ciudad y dentro de los siguientes linderos: Norte, Carlos Vargas A.; Sur, el solicitante; Oriente, Mélida Vargas U. y Occidente, Sucesores de Celso López.—Al efecto procedí a la medida y calificación de dicho terreno de la manera siguiente: comenzando por la parte sur del terreno con un rumbo Norte 33 grados 38 minutos Oeste, con distancia de 53 metros; otro rumbo Norte 72 grados 30 minutos Este, con distancia de 170 metros 69 centímetros, otro rumbo Sur 34 grados 21 minutos Este, con distancia de 40 metros 20 centímetros; otro rumbo Sur 61 grados 08 minutos Oeste, con distancia de 91 metros 22 centímetros; y otro rumbo Sur 76 grados 33 minutos Oeste, con distancia de 78 metros 37 centímetros. El área total de este terreno es de Ocho Mil Novecientos Once Metros Cuadrados y Veinte y Tres Decímetros Cuadrados.— Este terreno está comprendido dentro de la Zona Urbana de Managua demarcada en decreto 162 del 30 Agosto de 1954.—Roberto Rivas H.

4o.—Puesta en conocimiento de las partes la medida y calificación hechas por el Ingeniero Roberto Rivas Haslam, tanto el señor Síndico como el solicitante estuvieron de acuerdo con ella.

5o.—Que de conformidad con Decreto Legislativo No. 298 del 6 de Febrero de 1958, se ha exonerado del pago del recargo del 25% establecido en el Arto, 2o. de la Ley de 5 de noviembre de 1954, para las solicitudes

presentadas en el primer año de vigencia de la citada Ley; no cabe se aplique a esta solicitud ningún recargo al precio de uno cincuenta el metro cuadrado que para los terrenos comprendidos dentro de la zona Urbana señala dicha ley y siendo que el terreno cuya compra se solicita mide Ocho Mil Novecientos Once Metros Cuadrados y Veinte y Tres Decímetros Cuadrados, esta venta debe hacerse por el precio de Trece Mil Trescientos Sesenta y Seis Córdobas con Setenta y Cuatro Centavos y Medio.

Acuerda:

Primero: Ha lugar a la venta solicitada por el señor Horacio Vargas Uriarte.

Segundo: Autorízase al Sr. Síndico del Distrito Nacional, para que ante Notario comparezca en nombre de este Ministerio, a otorgar escritura de venta de los derechos del Distrito Nacional, sobre el lote de terreno descrito y deslindado en los puntos 1o. y 3o. del «Por Cuanto» de este Acuerdo» a favor del señor Horacio Vargas Uriarte, por el precio de Trece Mil Trescientos Sesenta y Seis Córdobas con Setenta y Cuatro Centavos y Medio, que el comprador deberá depositar de previo al otorgamiento de la escritura, siendo los gastos de la misma de cuenta del comprador.

Tercero: Autorízase al señor Tesorero del Distrito Nacional, para que reciba del señor Horacio Vargas Uriarte, la suma de Trece Mil Trescientos Sesenta y Seis Córdobas con Setenta y Cuatro Centavos y medio, que dicho señor pagará en cumplimiento de lo ordenado en el punto anterior, para ser depositados en la cuenta «Fondo de los Ejidos de Managua» en el Banco Central de Nicaragua.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, D. N., primero de Septiembre de mil novecientos sesenta y uno.— LUIS A. SO MOZA D.—Presidente de la República.—Guillermo Lang.—Ministro del Distrito Nacional.

### Ministerio del Trabajo

#### Extracto de la Sociedad Cooperativa Mixta Limitada de Ahorro y Consumo del Centro Médico

FLUVIO GRANERA PADILLA

Jefe del Departamento de Relaciones Sociales del Ministerio del Trabajo

CERTIFICA:

Que en el Libro de Registro de Cooperativas que lleva este Departamento se encuentran inscritos los siguientes documentos: La

Escritura constitutiva de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Consumo del Centro Médico registrada del folio 228 al 234 del Tomo VII del Libro de Registro de Cooperativas que lleva el Departamento y Asociaciones y Relaciones sociales de la Inspección General del Trabajo, y los Estatutos que la complementan, registrados del folio 234 al 245 del Tomo VII del Registro de Cooperativas del mismo Departamento, ambos inscritos con fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, de lo que se ha hecho el presente extracto para su publicación en «La Gaceta».

La Escritura constitutiva fué hecha ante los oficios del Notario Dr. Fernando Centeno Zapata en esta ciudad a las cinco y cincuenta minutos de la tarde del treinta de octubre de mil novecientos sesenta y uno, habiendo sido constituida por las siguientes personas: doctores: Henry Debayle, Felipe Valenzuela, Edmundo Mendieta Gutiérrez, Jorge R. Arcia, Enrique Belli Cortés, Rodolfo Bolaños, Alejandro Borge, Rafael Gutiérrez, Emilio Alvarez Montalván, Leopoldo Navarro, Cayetano Espinosa, Alan Hüeck Plata, Amílcar Ibarra R., Ignacio Chávez D., Guillermo Barrera, Exzequiel Robleto V. y Jorge García Esquivel, y señores: Vilma de Muñoz, Indiana de Lovø, Thelma de Wilson, Carmen de López, Fany Dreher, Justina Vado, Lucila García, Elba Castro y Conrado Godoy, estos últimos oficinistas, todos mayores de edad y de este domicilio.

**Naturaleza:** Será una cooperativa Mixta Limitada de Ahorro y Consumo.

**Denominación:** «Cooperativa de Ahorro y Consumo del Centro Médico».

**Domicilio y Fines:** Tendrá por domicilio la ciudad de Managua y como fines, los señalados en la cláusula Primera de su Escritura constitutiva.

**Responsabilidad:** Los socios responderán hasta por el monto de sus aportes.

**Capital Social y Aportes:** El capital será variable e ilimitado y el valor de la acción de Cien Córdobas (₡ 100.00) dividida en Diez (10) certificados de aportación.

**De los Socios:** Podrán ser socios todas aquellas personas que en alguna forma estén relacionadas con las actividades del Centro Médico. Se establece el libre acceso y el retiro voluntario.

**Fondos de reservas y distribución:** Estos se distribuirán de acuerdo con la cláusula Quinta de la Escritura de formación.

**Del Gobierno de la Sociedad:** Este estará compuesto por la Asamblea General que la integran todos los socios: La Junta Directiva Compuesta de Cinco (5) miembros: Presi-

dente, Secretario, Tesorero y Dos Vocales electos por la Asamblea General y por un Comité de Vigilancia compuesto de tres (3) miembros también electo por la Asamblea General. El Gerente será nombrado por la Junta Directiva.

**Duración y Disolución:** La duración de la Sociedad será de 20 años prorrogables y se podrá disolver de acuerdo con la cláusula Undécima de la Escritura. Toda diferencia que pueda surgir entre los socios se resolverá por Arbitramento.

**Autoridades Electas:** Las autoridades de la Cooperativas electas en Asamblea General convocada al efecto quedaron integradas así:  
**Junta Directiva:** Presidente, Dr. Alejandro Borge; Secretario, Dr. Edmundo Mendieta Gutiérrez; Tesorero, Dr. Cayetano Espinosa y Vocales: Doctores Jorge Urcuyo Barrios y Exzequiel Robleto Vega. **Comité de Vigilancia:** Doctores Armando Pallais Lacayo, Amílcar Ibarra é Indiana de Lovo.

Tanto el Tesorero como el Gerente están obligados a rendir fianza de fidelidad, esta fianza será pagada por la Cooperativa en la cantidad que señale la Junta Directiva.

Managua, D. N., Noviembre 20 de 1961.

*Fulvio Granera Padilla,*

Jefe del Departamento de Relaciones Sociales del Ministerio del Trabajo

## Ministerio de Economía

### MARCAS DE FABRICA

Nº 27818—B/U Nº 302213—\$ 17.80  
Siemens & Halske Aktiengesellschaft, de la ciudad de Berlín, Alemania, mediante apoderado, solicita registro estas Marcas de Fábrica y Comercio:



para: Todos los artículos que protege la Clase 37, (Aparatos de calefacción, iluminación y ventilación (Excluyendo los eléctricos), y muy especialmente utensilios de alumbrado, en particular linternas y lámparas; partes de los citados utensilios, utensilios de calefacción, de cocina, de secar, de ventilación y de acondicionamiento de aire, así como sus partes (salvo los eléctricos), etc. Todos los artículos que protege la Clase 34 (Filtros y refrigeradores), y muy especialmente utensilios de refrigeración; filtros técnicos para sustancias gaseosas y líquidas, etc. Todos los artículos que protege la Clase 24, (Aparatos, máquinas y accesorios), y muy especialmente utensilios eléctricos, utensilios de alumbrados, utensilios electroacústicos, máquinas y utensilios eléctricamente accionados para fines industriales para la navegación, para horticultura y agricultura; para el uso doméstico, etc. Todos los productos que protege la Clase 8, (Productos químicos industriales), y muy especialmente productos químicos para fines industriales, científicos y fotografía, etc. Todos los artículos que protege la Clase 1, (Materias primas y parcialmente preparadas), y muy especialmente cuerpos moldeados de grafito de carbón o de silicio, etc. Todos los artículos que protege la Clase 39, (Aparatos científicos y de medición), y muy especialmente aparatos, instrumentos y utensilios físicos, químicos, ópticos, náuticos, fotográficos y electrotécnicos; utensilios de medición, para contar y para pesar; máquinas para calcular; etc. Todos los artículos que protege la Clase 47, (Aparatos médicos, quirúrgicos y dentales), y muy especialmente aparatos, instrumentos y utensilios medicinales y de higiene, especialmente aparatos, instrumentos y utensilios electromedicinales, así como sus partes, microscopios para Rayos X. etc. Todos los artículos que protege la Clase 30, (Relojes), y muy especialmente relojes eléctricos y sus partes, etc. Y todos los artículos que protege la Clase 26, (Cuchillería, máquinas o aparatos, herramientas y sus partes), y muy especialmente utensilios para la generación y la distribución de aire comprimido, bombas, máquinas y utensilios para establos, para horticultura y agricultura, para la industria, utensilios para el cuidado de la belleza, motores, máquinas, herramientas, etc., y todos los demás productos que en cada clase aparecen detalladamente enumerados en la solicitud extractada en este aviso.

Oyense oposiciones término legal.  
Ministerio de Economía.—Managua, D. N., catorce de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 27819—B/U Nº 302213—\$ 18.90  
Centrotex, Empresa del Comercio Exterior, Importadora y Exportadora de Artículos Textiles y de Cuero, de la ciudad de Praga, Checoslovaquia, mediante apoderado, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: Colchas, frazadas, sábanas de cama, clase 45, (Tejidos de punto, mallas y telas).

Oyense oposiciones término legal.  
Ministerio de Economía.—Managua, D.N., dieciocho de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 27825—B/U Nº 302213—\$ 6.90  
Lesney Products & Co. Limited, de la ciudad de Londres, Inglaterra, mediante Gestor Oficioso, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

## MATCHBOX

para: Modelos de juguete de vehículos terrestres, máquinas, maquinaria agrícola, barcos, aeronaves, trenes y sus accesorios y garages, Clase 25, (Juegos, juguetes y artículos para deporte).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., quince de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua,

3 1

Nº 27820—B/U Nº 302213—C 21.20  
Cooper' S, Incorporated, de la ciudad de Kenosha, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, mediante apoderado, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: Aparejos de vestir para hombres, mujeres y niños, a saber: Ropa interior para hombres y niños, calcetería para hombres, mujeres y niños, sweaters, camisas de sudar, camisas de deportes y calzoes cortos de deportes, clase 42, (Vestuario).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., nueve de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—Julián Bendaña S, Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 27821—B/U Nº 302213—C 19.55  
Siemens-Schuckertwerke Aktiengesellschaft, de la ciudad de Erlangen, Alemania, mediante apoderado, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: Todos los artículos que protege la clase 37, (Aparatos de calefacción, iluminación y ventilación (excluyendo los eléctricos), y muy especialmente utensilios de alumbrado en particular linternas y lámparas; partes de los citados utensilios; utensilios de calefacción, de cocina, de secar, de ventilación y de acondicionamiento de aire, así como sus partes (salvo los eléctricos), etc. Todos los artículos que protege la clase 34, (Filtros y refrigeradores), y muy especialmente utensilios de refrigeración; filtros técnicos para sustancias gaseosas y líquidas, etc. Todos los artículos que protege la clase 24, (Aparatos, máquinas y accesorios eléctricos), y muy especialmente utensilios eléctricos, utensilios de alumbrados, utensilios electroacústicos, máquinas y utensilios electricamente accionados para fines industriales,

para la navegación, para horticultura y agricultura; para el uso doméstico, etc. Todos los productos que protege la clase 8, (Productos químicos industriales), y muy especialmente productos químicos para fines industriales, científicos y fotografía, etc. Todos los artículos que protege la clase 1, (Materias primas y parcialmente preparadas), y muy especialmente cuerpos moldeados de grafito, de carbón o de silicio, etc. Todos los artículos de que protege la clase 15, (Materiales de construcción), y muy especialmente materiales para la protección contra el calor y para la aislación, etc. Todos los artículos que protege la clase 29, (Aparatos científicos y de medición), y muy especialmente utensilios físicos, químicos, ópticos, náuticos, fotográficos y electro-técnicos; utensilios de medición, para contar y pesar; máquinas para calcular; etc. Todos los artículos que protege la clase 26, (Cuchillería, máquinas o aparatos, herramientas y sus partes), y muy especialmente utensilios para la generación y la distribución de aire comprimido, bombas máquinas y utensilios para establos, para horticultura y agricultura, para la industria, utensilios para el cuidado de la belleza, motores, máquinas, herramientas etc; y todos los demás productos que en cada Clase aparecen detalladamente enumerados en la solicitud extractada en este aviso.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., catorce de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 27822—B/U Nº 302213—C 16 85  
Siemens Electrorgerate Aktiengesellschaft, de la ciudad de Berlín y Munich, Alemania, mediante Gestor Oficioso, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: Todos los artículos que protege la clase 37, (Aparatos de calefacción, iluminación y ventilación (excluyendo los eléctricos), y muy especialmente utensilios de alumbrado, en particular linternas y lámparas; partes de los citados utensilios; utensilios de calefacción, de cocina, de secar, de ventilación y de acondicionamiento de aire, así como sus partes (salvo los eléctricos), etc. Todos los artículos que protege la clase 34, (Filtros y refrigeradores), y muy especialmente utensilios de refrigeración; filtros técnicos para sustancias gaseosas y líquidas, etc. Todos los artículos que protege la clase 24, (Aparatos, máquinas y accesorios eléctricos), y muy especialmente utensilios eléctricos, utensilios de alumbrados, utensilios electroacústicos, máquinas y utensilios electricamente accionados para fines industriales, para la navegación, para horticultura y agricultura; para el uso doméstico, etc. Todos los artículos que protege la clase 29, (Aparatos científicos y de medición), y muy especialmente utensilios físicos químicos, ópticos, náuticos, fotográficos y electro-técnicos; utensilios de medición, para contar y para pesar; máquinas para calcular; etc. Y todos los artículos que protege la clase 26, (Cuchillería, máquinas o aparatos, herramientas y sus partes), y muy especialmente utensilios para la generación y la distribución de aire comprimido, bombas máquinas y utensilios para establos, para horticultura y agricultura, para la industria, utensilios para el cuidado de la belleza, motores, máquinas, herramientas etc.; y to-

dos los demás productos que en cada Clase aparecen detalladamente enumerados en la solicitud extractada en este aviso.

Oyense oposiciones término legal.  
Ministerio de Economía.—Managua, D. N., catorce de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 27823—B/U Nº 302213—\$ 6.75  
General Foods Corporation, de la ciudad de White Plains, Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

## POST

para: Alimentos e ingredientes de alimentos, clase 49, (Alimentos y sus ingredientes).

Oyense oposiciones término legal.  
Ministerio de Economía.—Managua, D. N., catorce de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 27824—B/U Nº 302213—\$ 7.60  
Philip Morris Incorporated, de la ciudad de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderado, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

## G E M

para: Aparatos de seguridad de afeitar, cuchillas para aparatos de seguridad de afeitar, juegos de aparatos de seguridad para afeitar y todos los demás productos de la clase 26, (Cuchillería, máquinas o aparatos, herramientas y sus partes).

Oyense oposiciones término legal.  
Ministerio de Economía.—Managua, D.N., quince de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 27826—B/U Nº 302213—\$ 6.95  
Pennsalt Chemicals Corporation, de la ciudad de Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, mediante apoderado, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

## PENNSALT

para: Productos químicos para uso en la industria y en la agricultura, Clase 8, (Productos químicos industriales), excluyendo fertilizantes.

Oyense oposiciones término legal.  
Ministerio de Economía.—Managua, D. N., quince de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 27827—B/U Nº 302213—\$ 7.05  
S. C. Johnson & Son, Inc., de la ciudad de Racine, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, mediante apoderado, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

## BRAVO

para: Todos los productos comprendidos en la Clase 4, (Materiales raspantes o abrasivos y pulidores para limpiar y pulimentar).

Oyense oposiciones término legal.  
Ministerio de Economía.—Managua, D. N., quin-

ce de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 27828—B/U Nº 302213—\$ 7.80  
Superior Petticoat Co., Inc., de la ciudad de New York, Estados Unidos de América, mediante Gestor Oficioso Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

## ARISTOCRAFT

para: Enaguas, combinaciones, medias combinaciones, camisolines, refajos, faldas, saya interior, ropa de dormir, incluyendo batas de noche, camisones, «Baby Dolls» y batas peinadoras, Clase 42, (Vestuario).

Oyense oposiciones término legal.  
Ministerio de Economía.—Managua, D. N., dieciocho de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 27829—B/U Nº 302213—\$ 6.45  
Glaxo Laboratories Limited, de la ciudad de Greenford, Middlesex, Inglaterra, mediante apoderado, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

## CRYSTAPEN

para: Preparaciones farmacéuticas, medicinales y veterinarias, Clase 9, (Productos medicinales y farmacéuticos).

Oyense oposiciones término legal.  
Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veinte de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 27830—B/U Nº 302213—\$ 6.80  
Peikard, Zona Libre S. A., de la ciudad de Colón, República de Panamá, mediante apoderado, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

## CROWN

para: Radios, grabadoras, tocadiscos y artículos eléctricos en general, Clase 24, (Aparatos, máquinas y accesorios eléctricos).

Oyense oposiciones término legal.  
Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veintinueve de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 27831—B/U Nº 302213—\$ 6.85  
Merck & Co. Inc., de la ciudad de Rahway, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, mediante apoderado, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

## DURALTODO

para: Todos los productos comprendidos en la Clase 9, (Productos medicinales y farmacéuticos).

Oyense oposiciones término legal.  
Ministerio de Economía.—Managua, D.N., veinte y uno de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

Nº 27832—B/U Nº 302213—¢ 6.55  
Glaxo Laboratories Limited, de la ciudad de Greenford, Middlesex, Inglaterra, mediante apoderado, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

## NEO-CYTAMEN

para: Preparaciones farmacéuticas, medicinales y veterinarias, clase 9, (Productos medicinales y farmacéuticos).

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veinte y uno de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 1

## SECCION JUDICIAL

### REMATES

Nº 27777—B/U Nº 302198—¢ 6.05

Tres tarde once Diciembre entrante, local despacho, remataráse predio rústico La Paz, Buenavista, como cuatro tareas, lindante: norte, poniente, Higüino Miño; sur, camino; valorado cuatrocientos córdobas ejecución Carmen Tellez contra Napoleón López Tellez.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil, Jinotepe, veinticinco Noviembre mil novecientos sesentinueve.—José Aguilar P.—Leónidas Sánchez, Srío.

3 3

Nº 27775—B/U Nº 302196—¢ 12.30

Once mañana once de Diciembre próximo entrante, local este Juzgado, remataráse mejor postor siguientes bienes: finca rústica de diez y nueve manzanas de cabida y seis mil seiscientos veintiseis varas cuadradas, en el puerto de «La Guaba», jurisdicción de Rivas, limitada: oriente, camino, al puerto de La Guaba; poniente y norte, Modesto Flores; y sur, el Gran Lago; otro finca rústica de cinco manzanas y media de cabida, situada en jurisdicción de Altagracia, jurisdicción de Rivas, en la Isla de Ormepe, limitada: oriente, Encarnación Flores Alvarez; poniente, Emilio Arcia Guadamuz; norte, Encarnación Flores Alvarez; y sur, el Gran Lago. Inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble de Rivas, así: la primera con el No. 10.361, Tomo CII, folio 28, asiento 1o.; y la segunda con el No. 8885, Tomo LXXXVII, folio 32, asiento 2o., Sección de Derechos Reales.

Ejecuta: Weis Fricker Company, Sociedad Anónima en Liquidación, a Emilio Arcia Guadamuz.

Base subasta: catorce mil novecientos cuarenta y seis córdobas sesenta y seis centavos.

Oyense posturas legales.

Dado en el Juzgado Primero Civil de Distrito.—Managua, D. N., veinticinco de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—Las once de la mañana.—Carlos Callejas Moreira, Juez 1o. Civil del Distrito.—S. Delgadillo, Srío.

3 3

Nº 27817—B/U Nº 302212—¢ 7.80

Tres y cincuenta minutos de la tarde quince de los corrientes, local de este Juzgado, venderáse al martillo, calculadora manual, marca «National», registradora manual, marca «National», tocadiscos High Fidelity, «Philco» todo usado, buen estado.

Ejecuta: Dra. Amelia de Sotomayor.

Contra: Dr. Agustín Sánchez Avilés, y Luisa Emilia Avilés viuda de Sánchez.

Dado en el Juzgado Segundo para lo Civil del Distrito de Managua, uno de Diciembre de mil no-

vecientos sesenta y uno.—Lineado—quince—vale.—Salvador Martínez Rodríguez, Juez Segundo para lo Civil del Distrito de Managua.—H. Kiesler B., Secretario.

3 2

Nº 27779—B/U Nº 302200—¢ 14.05

Diez de la mañana del trece de Diciembre del corriente año, remataráse al mejor postor finca urbana en Casa Colorada, de esta jurisdicción, de setenta y seis varas en sus lados este y oeste, por veintiseis de largo en sus lados norte y sur, con casa cañón de veintitrés varas de largo, por seis de ancho, martillete de once varas de largo, por seis de ancho, construcción de taquezal y piedra cantera, tejas de barro, piso de ladrillos de cemento y cielo-raso de madera machihembrada, pila de piedra y cemento de ocho varas de profundidad, por siete de lado, lindante: norte, calle en medio, Angela Mejía y otros (antes de «American Baptist Mission Society»); sur, calle en medio, resto de la finca de Benjamín Buitrago; este, Carretera Panamericana en medio, Carlos Gómez; y oeste, Emilia Alfaro de Bravo; inscrita con el número veintiseis mil cuatrocientos noventa y nueve, folios sesenta y nueve a setenta y siete, tomo trescientos sesenta y seis, asiento sexto, Sección Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Managua.

Ejecución del: «Instituto Nicaragüense de la Vivienda», sucesor legal del Banco Hipotecario de Nicaragua contra José Luis Argüello Bellanger Juana Espino viuda de Zapata, Lucía (Lucy) Rior-da y Cristina Argüello de Sánchez.

Oyense posturas en el local de este Juzgado,

Base: Veinticinco Mil Doscientos Cuarenta y Un Córdobas y Cuarenta Centavos.

Dado en el Juzgado de Distrito 1o. de lo Civil de Managua, a las once de la mañana del veintiocho de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—C. Callejas M., juez.—Alberto Canales, Srío.

3 2

Nº 27807—B/U Nº 302205—¢ 14.20

Cinco tarde catorce Diciembre corriente año, subastaráse pública subasta finca urbana sita barrio antigua «Mecatera» esta ciudad, sobre 14 avenida sureste consistente solar, partiendo punto sobre avenida y en línea recta hacia el occidente, se mide cincuenta y cuatro metros noventa centímetros o sean sesenticinco varas treinta centésimas, este punto línea recta hacia el norte, cuatro metros o sean cuatro varas setenta y seis centésimas; este punto hacia el oriente, tres metros ochenta centímetros o sean cuatro varas veinticinco centésimas; este punto hacia el norte sean once metros o sean trece varas nueve centésimas; este punto hacia el oriente, cincuenta y un metros diez centímetros o sean sesenta varas ochenta centésimas hasta llegar a la catorce avenida sureste y de este punto hacia el sur, quince metros o sean diez y siete varas ochenticinco centésimas hasta emplazar el punto donde comienza medida, ubicado siguientes linderos: oriente, 14 avenida sureste en medio; occidente, parte lote «D» propiedad Adolfo López Borge y propiedad antes de Anastasio Gutiérrez Romero; norte, propiedad antes de Julián López hoy otros dueños; y sur, lote «B» propiedad Virginia López de Toledo; inscrito número 41.103 folios 256/7, tomo DLIX, asiento 1o., Sección Derechos Reales, Registro Público este Departamento

Base de subasta: ¢ 29 500,00.

Ejecución: Adolfo José López Borge vs. Blanca Margarita López de Lacayo.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito, a las cuatro de la tarde del día treinta de Noviembre mil novecientos sesentinueve.—S. Martínez R.—José Alej. Salinas C., Srío.

3 2

Nº 27845—B/U Nº 302224—\$ 9.40

Nueve y media mañana nueve corriente mes, local Juzgado substaráse tres propiedades de potrero, cercadas, jurisdicción ciudad y Departamento Boaco así: una de cuatrocientas manzanas, limitada: oriente, Mariano Lacayo; poniente, Zenón Ruiz, Basilio Miranda y Horacio Sotelo; norte, Mariano Lacayo; y sur, Francisco Pérez, Félix Ampie y Corina Obando;—otra de quinientas manzanas, limitada: oriente, El Bosque; poniente, San Juan; norte, Dolores de Marengo; y sur, camino a La Laguna;—otra de cien manzanas, limitada: oriente, San José; poniente, Ramona García; norte, San José y Paulina Barreto; y sur, Ramona García y Dámaso Lanzas.

Avalúo: Ciento Veinticinco Mil Cincuenta Córdoba.

Ejecución: Gerardo Lacayo Pasos y Róger Lacayo Pasos contra Rose Marie Huth Murphey.

Oyense posturas legales

Juzgado Civil Distrito.—Jinotepe, dos Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Santos Fuentes.—Leónidas Sánchez, Srlo.

3 1

### TITULOS SUPLETORIOS

Nº 27557—B/U Nº 302114—\$ 6.00

Salvador Espinoza Putoy, solicita Título Supletorio finca rústica situada Quebrada Honda, esta jurisdicción, lindante: oriente, camino a Diriomito en medio, Norberto Vásquez; poniente, Natalia Galtán; norte, Norberto Vásquez; sur, Teófilo Rodríguez.

Oponerse término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito.—Masaya, nueve Noviembre mil novecientos sesentiuono.—Juan Román Robleto, Srlo.

3 3

Nº 27309—B/U Nº 229367—\$ 5.40

Ventura Moraga Lazo, solicita Título Supletorio finca rústica, sita Veracruz ésta jurisdicción, tres manzanas cabida. Linda: oriente, Celina López; poniente, Miguel Meléndez; sur, Eliseo Víctor; norte, calle.

Oponerse legalmente.

Secretaría Juzgado Civil Distrito.—Rivas, veintinueve Agosto, mil novecientos sesentiuono.—Antonio Luna, Srlo.

3 3

Nº 27333—B/U Nº 280009—\$ 6.00

Adela Rocha viuda de Soza, solicita Título Supletorio Urbana esta ciudad, lindante: oriente, Adela López; poniente, Fredy Pavón; norte, Juana García; sur, Juana José, calle.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil Distrito.—Masaya cuatro Octubre de mil novecientos sesentiuono.—Carlos Martínez L., Srlo.

3 3

Nº 27501—B/U Nº 281104—\$ 9.60

David Colindres Galindo, Murra, pide Título Supletorio, siguientes propiedades aquella jurisdicción: a) Potrero veinte manzana extensión, cercas alambres, cultivado guinea y jaragua, linda: norte y sur, Asunción Paguaga y Víctor Jarquín Cárcamo; oriente, Víctor Cárcamo; occidente, Asunción Paguaga; b) Potrero diez manzanas extensión cercas alambres, cultivado jaragua, limitado: norte, Javier Barahona; sur y oriente, camino Júcaro-Murra; occidente, Francisco Galindo; c) Finca café diez manzanas más o menos, cultivada café, limitada: norte, Juan Talavera; sur, cerro ocofalo San Francisco; oriente, Sebastián Cerna; occidente, Adán Paguaga; y d) Finca treinta manzanas extensión más o menos cultivada café, limitada: norte, Que-

brada «Aguada»; sur, Salvador Valladares; oriente, José Castellanos; occidente, Adolfo Colindres.

Valóralas todas Cuatro Mil Córdoba.

Oposiciones término legal.

Dado Juzgado Distrito.—Ocotul, cinco Octubre mil novecientos sesenta y uno.—T. R. Maldonado.—Rey. Zúniga, Srlo.

Conforme.—Reynaldo Zúniga, Srlo.

3 2

Nº 27500—B/U Nº 275940—\$ 6.24

Ernesto Mayorga Cornavaca, solicita Título Supletorio, potrero terreno propio quince manzanas, comarca Ojo de Agua, sitio Las Cañas, jurisdicción Nagarote, León, lindante especialmente: oriente, Ernesto Carrión; poniente y sur, Hello César Medal; norte, Juan Carlos López.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, veintiseis Octubre mil novecientos sesentiuono.—J. R. Saborío E., Srlo.

3 2

Nº 27499—B/U Nº 275941—\$ 6.52

Juan Carlos López López, solicita Título Supletorio, lote terreno propio, nueve manzanas, más o menos, comarca Ojo de Agua, sitio Las Cañas, jurisdicción Nagarote, León, lindante especialmente: oriente, Adán López; poniente, Hello César Medal; norte, Octavio Ramírez; sur Ernesto Mayorga Cornavaca.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, veintiseis Octubre mil novecientos sesentiuono.—J. R. Saborío E., Srlo.

3 2

Nº 27498—B/U Nº 275941—\$ 6.96

Laureano Pulido Martínez, solicita Título Supletorio, lote terreno propio sesenta manzanas, sitio San Francisco de Buenavista de Ocotul, jurisdicción Santa Rosa del Peñón, este Departamento, lindante lote: oriente, Llano La Azacualpa, San Marcos de Apaguajl y San Nicolás; poniente, sitio Las Mercedes; norte, San Juan de Salale; sur, cerro El Anís y sitio Talolinga.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, veintiseis Octubre mil novecientos sesentiuono.—J. R. Saborío E., Srlo.

3 2

Nº 27497—B/U Nº 261789—\$ 6.08

Encarnación Bustos, solicita Título Supletorio, finca urbana jurisdicción Belén, limita y linda: norte, veintidos varas Encarnación Bustos; sur, veintidos varas, calle real; oriente, setenticuatro varas Encarnación Bustos; poniente, sesentisiete varas Ana Díaz de Vega.

Oponerse término legal.

Secretaría Juzgado Civil Distrito.—Rivas, veinte Octubre mil novecientos sesentiuono.—Moisés S. Cole.

3 2

Nº 27834—B/U Nº 262402—\$ 6.60

Anita Holmann Morice unión Yolanda Holmann Horeicka y Enma Holmann de González, solicitan Título Supletorio finca urbana sita Puerto San Juan del Sur este Departamento, contiene casa, mide superficie cuatrocientos sesenticuatro metros cuadrados, linda: oriente, Carolina de Holmann; poniente, Consuelo de Holmann; norte, Consuelo de Holmann; sur, calle pública.

Oponerse legalmente.

Secretaría Juzgado Civil Distrito.—Rivas, treinta Noviembre mil novecientos sesentiuono.—Antonio Luna, Srlo.

3 1

Nº 27833—B/U Nº 262401—\$ 6.56

Consuelo de Holmann, solicita Título Supletorio finca urbana sita Puerto San Juan del Sur este De-

partamento, contiene casa, midiendo un mil cuatrocientos cuatro metros cuadrados de superficie, linderos: oriente, Carolina de Holmann y otro; poniente, Océano Pacífico, calle en medio; norte, Francisco Leónidas Sandino; sur, calle pública.

Oponerse legalmente.

Secretaría Juzgado Civil Distrito.—Rivas, treinta Noviembre mil novecientos sesentiuono. — Antonio Luna, Srlo.

3 1

#### TERRENO MUNICIPAL

Nº 27815—B/U Nº 276815—¢ 9.40

Mayor O. N. Jorge Granera Aguilar, solicita permiso construir en lote de terreno ubicado en la Zona de Urbanización PoneLOYA, de catorce metros y medio de frente, por cincuenta de fondo, comprendido dentro de los siguientes linderos: oriente, playa atascosa; poniente, calle en medio, Dr. Egberto Bermúdez; sur, lote solicitado por el Br. Rodrigo Argüello Hüper; norte, Juana Rugama.

Cítase a cualquiera tercero perjudicado para que dentro de los diez días de la fecha de la publicación del último cartel, se presenten alegando sus derechos de dominio o preferencia de arriendo según el caso.—(Arto. 4o. ley de 20 de Septiembre de 1947).

Alcaldía Municipal, siete de Junio de mil novecientos sesenta y uno.—José Lanzas, Alcalde Municipal de la ciudad de León.—D. N. Godoy, Srta.

3 1

#### Citación de Procesados

No. 664

Por primera vez cito y émplazo a los procesados Francisco Picado, Pablo Soriano y Francisco Ortiz de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezan al local de este Juzgado a defenderse en la cauea que se les sigue por el delito de Lesiones, cometido en la persona de Salvador de los Santos Ríos y Sara Luisa Ruiz, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio y allanamiento de morada en perjuicio de María Justina Ríos, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio, bajo apercibimientos de declararlos rebeldes elevar la causa a plenario y nombrarle defensores de oficio si no comparecen.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a los antes dichos procesados y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Dado en el Juzgado Distrito de lo Criminal de Chinandega a los veintidós días del

mes de Noviembre de mil novecientos sesentiuono.— Jorge H. Flores S., Juez de lo Criminal del Distrito.— Chepita Sáenz, Srta.

1

#### AVISO

Nº 27620—B/U Nº 302133—¢ 55.18

A solicitud de los interesados, ponemos en conocimiento de nuestros accionistas y del público en general, que en virtud de haberse extraviados quedan sin ningún valor los siguientes certificados que amparan acciones de éste Banco, con valor nominal de ¢ 1.000.00 c/u.

Nombres	Certif. No.:	Por	Acciones
Nicaslo Martínez S.	106	•	2
Daniel Prégio h.	292	•	25
José Adán Prégio	293	•	25

Managua, D. N., Noviembre 13, 1961.—Antonio Medrano.

BANCO DE AMÉRICA.

30 11

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA  
Se publica todos los días, excepto los festivos.  
OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 37-71  
Apartado Número 86.

#### Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día ¢ 0.30 Por trimestre.. ¢ 15.00  
Número retrasado ¢ 0.30 Por Semestre.. ¢ 25.00  
Por mes ..... ¢ 5.00 Por año..... ¢ 45.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 6.00  
Por año..... ¢ 11.00

Por la publicación de élisés, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdobas por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, Sesenta Córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratare de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.